

AUTOS: "Ropall Indarmet S.A. c/ Jean Gallay S.A. s/ ordinario"

TRIBUNAL: CNCom., Sala C

FECHA: 24/02/2009

TEMA: SOCIEDADES EN GENERAL - SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO - REPRESENTANTE - TEMAS PROCESALES - NOTIFICACIONES - EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA

SÍNTESIS: En 1ª instancia se hizo lugar a la excepción de falta de personería opuesta por considerar que la sociedad excepcionante había probado adecuadamente que carecía de representación de la sociedad extranjera demandada en los términos del art. 118 de la LS y se rechazó la demanda de daños y perjuicios. Sostuvo que la excepcionante era una sociedad argentina, cuyos socios diferían con los de la sociedad extranjera y que no existía subordinación jurídica alguna ni mucho menos relación de controlante o controlada. Subrayó que la firma demandada no había sido inscripta como filial de la sociedad extranjera en los términos de los arts. 118 y 122 de la Ley 19.550, careciendo así de representación para estar en juicio toda vez que no se había acreditado en autos que la sociedad extranjera hubiera designado representante alguno para actuar en la República Argentina. Concluyó que toda vez que la demandada había cursado la notificación del traslado de la demanda solamente al domicilio de la SA nacional sin haberlo hecho a la sede social de la sociedad extranjera con la que se había vinculado originariamente no le era exigible al emplazado el conocimiento adecuado de una relación precontractual que le era ajena. La Cámara revocó la sentencia y dispuso que, a partir de la notificación de esta decisión se computase el plazo para que la sociedad contestase demanda y compareciera a estar a derecho. Señaló que el art. 122 de la Ley de Sociedades establecía que una sociedad constituida en el extranjero podía ser emplazada en juicio en la República si existía sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante. Destacó que con base en ese artículo la actora había dirigido la notificación del traslado de la demanda a la sociedad excepcionante, pues afirmaba que era una filial de la demandada y por ende su sede era un lugar con aptitud para recibir la notificación. Sostuvo que la norma citada otorgaba opción a la parte actora, con la finalidad de posibilitar que el residente en nuestro país pudiera emplazar a la sociedad constituida en el extranjero sin necesidad de acudir a los costosos y prolongados trámites que generalmente requerían los exhortos a través de la vía diplomática. Manifestó que si bien del informe de la IGJ se desprendía que la S.A. excepcionante era una sociedad constituida en Argentina, independiente jurídica y económicamente, la documentación presentada por el actor permitía inferir una íntima vinculación entre ambas sociedades que distaba de ser una mera relación de importación de sus productos. Juzgó así, que en autos quedaba acreditado que la excepcionante actuaba en el país diciendo ser una dependiente de la S.A. demandada, de modo que la conducta asumida en este proceso aparecía reñida con sus propios actos precedentes, y que por consiguiente, correspondía reconocer a la actora la prerrogativa de notificar a la demandada en el domicilio de la dependiente.

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial n° 24, Sec. n° 48:

Buenos Aires, 19 de julio de 2007.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados "Ropall Indarmet SA c/ Jean Gallay SA s/ordinario (Expte. N° 24.644) que tramitan por ante la Secretaría N° 48 de los cuales resultan:

A.- A fs. 5/17 se presentó el letrado apoderado de la empresa Ropall Indarmet S.A.C.I.F e I., promoviendo formal demanda contra Jean Gallay SA (departamento Mag Plastic South America SA) por el cobro de la suma de dinero que resulte de la prueba a producirse en autos, solicitando el lucro cesante, el daño extrapatrimonial y los pertinentes intereses y costas del juicio. Los hechos que dan lugar a la presente acción son los que a continuación se reseñan:

Manifiesta que su mandante es una empresa local que representa distintas fábricas extranjeras, especialmente en EEUU y Europa Occidental, dedicada a la fabricación de maquinarias para herramientas, y que para expandir su actividad tomó contacto con la firma Jean Gallay SA con sede en Ginebra.

Aduce que luego de haber realizado su mejor esfuerzo en la promoción de la venta de las máquinas fabricadas por Jean Gallay -dentro de su zona de influencia-, ambas acordaron que finalizado el período de prueba, celebrarían un contrato de agencia.

Luego de un intercambio epistolar, y toda vez que Jean Gallay SA no remitió el mentado acuerdo, la actora envió en fecha 2/7/93 un fax a fin de establecer las pautas contractuales y de acordar un nuevo organigrama donde se indicara que Ropall Indarmet SA sería la agente de ventas en la Argentina de Jean Gallay SA.

Relata que el día 14/7/93 la firma demandada contestó el requerimiento formulado, pero en lugar de remitir el contrato aludido, sorpresivamente, rescindió unilateralmente la oferta, finalizaba la relación comercial que los vinculaba haciéndole saber que quien se encargaría de la actividad relacionada a la venta o marketing de los equipos de la empresa Jean Gallay SA así como de todos los clientes existentes y futuros, sería Mag Plastic South America SA, exclusivamente. Asimismo se responsabilizaba por las comisión del 7% en cuanto a las ordenes de compra emitidas antes del 30.9.93 sobre los precios reales de las facturas, estableciendo la transferencia de las mismas dentro de los 30 días de recibido el pago del cliente.

Aduce que rechazó la pretensión de la contraria toda vez que la comisión pactada entre las partes había sido del 10% y que el plazo de dos meses exigido para la concertación de las ventas resultaba a todas luces arbitrario así como violatorio de su derecho a una justa retribución por los trabajos realizados.

Finaliza su línea argumental esgrimiendo que promocionadas las ventas de los productos de Ropall Indarmet SA, la demandada no sólo no celebró el contrato de agencia en cuestión, sino que tampoco abonó la comisión pactada y creó una filial en Sud America para realizar su misma actividad comercial eliminando así su participación en el mercado. Ante tal incumplimiento no le queda más remedio que iniciar la presente acción.

B.- A fs. 87 vta. se confirmó a las presentes actuaciones el trámite previsto para los juicios ordinarios, disponiéndose la citación a estar a derecho del demandado.-

C.- Practicada que fuera la notificación del emplazamiento, a fs. 186/191 se presentaron en carácter de gestores de Mag. Plastic South America SA sus apoderados y contestaron la demanda solicitando su oportuno rechazo con expresa imposición de costas a la actora.

En primer lugar interponen la excepción de falta de personería prevista en el art. 347 del CPR. inc. 2do., toda vez que alegan que su representada no es ni filial, ni se encontraría económicamente vinculada con Jean Gallay SA, por lo que sostienen la imposibilidad de representarla en juicio. Ofrecen prueba que estima hace a su derecho.

A fs. 201/210 se presenta el representante legal de la firma Mag Plastic South America SA. Ratifica en todas sus partes la presentación efectuada a fs. 186/91 y contesta demanda sin que ello implique de modo alguno admitir la personería de su representada para estar en juicio.

Luego de efectuar una negativa genérica y otra específica de los hechos que no sean objeto de reconocimiento expreso, niega que la firma Mag Plastic South America SA mantenga con Jean Gallay SA o con alguno de sus departamentos, relación alguna que la obliguen a ejercer su representación en juicio o que autoricen a citarla para actuar judicialmente en su nombre por no existir poder o mandato de ninguna índole en tal sentido.

Asimismo, niega que dicha sociedad se encuentre registrada en la Inspección General de Justicia de la República Argentina como representante, sucursal, filial de Jean Gallay, así como también participación económica alguna en aquella. A su vez señala que, Mag Plastic tampoco ha tenido relación contractual que pudiese haber mediado entre Jean Gallay y la actora, particularmente en lo referente al supuesto contrato de agencia que Ropall Indarmet manifiesta haber concertado con aquella. Desconoce la documental acompañada, que la firma extranjera haya hecho saber a la accionante la creación de una sociedad subsidiaria en Buenos Aires con el objeto de coordinar sus actividades de marketing, que haya decidido concluir de manera sorpresiva una supuesta relación comercial para beneficiarse a costa de los esfuerzos realizados por Ropall Indarmet SA, que su representada haya pretendido eliminar su intervención en las supuestas operaciones comerciales así como que Jean Gallay haya fijado de mala fe un plazo de dos meses para concretar las ventas y tener derecho al cobro de comisiones.

Finalmente sostiene que tanto Jean Gallay como Mag Plastic son sociedades independientes con capital propio y sin relación de subordinación o económica alguna, por lo que la presente acción debió haber sido notificada directamente al domicilio de la sociedad suiza -que la actora expresamente denuncia en su demanda- y no a Mag Plastic South America por no estar ésta investida de representación legal para actuar a su nombre.

Por los motivos expuestos solicita se haga lugar a la excepción de falta de personería, o en caso contrario, y se rechace la presente acción con costas. Ofrece prueba que estima hace a su derecho.

D.- A fs. 494/500 el Tribunal hace lugar a la excepción planteada deducida a fs. 186/191, resolución que fue apelada y revocada por el Superior a fs. 555/6, difiriendo el tratamiento de la defensa para el momento de dictar sentencia.

E.- Así planteada la litis y frente a la existencia de hechos controvertidos que debían ser objeto de comprobación el Juzgado a 561 dispuso la apertura a prueba de la causa proveyéndose las que fueron oportunamente ofrecidas por los justiciables a fs. 581/3.

F.- A fs. 609/612 y a fs. 615 certificó el Actuario sobre el vencimiento del plazo de prueba y su producción ejerciendo la parte actora su derecho de alegar a fs. 1251/63 y la demandada a fs. 1265/69. Encontrándose firme el llamamiento de autos para sentencia a fs. 1350 corresponde dictar este pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

I. La firma Ropall Indarmet SA demanda a Jean Gallay SA (filial Mag Plastic SA) (Sic) por el cobro de la suma que resulte de la prueba a producirse en autos ante el incumplimiento en la formalización de un pretendido contrato de agencia y falta de pago de comisiones por ventas realizadas, solicitando en consecuencia el lucro cesante, el daño extrapatrimonial y los pertinentes intereses y costas del juicio.

La firma Mag Plastic South America SA plantea la excepción de falta de personería invocando su falta de representación en los términos del art. 118 de la Ley de Sociedades. Corrido el pertinente traslado la actora solicita su rechazo por las razones que invoca y a las que me remito en honor a la brevedad.

En el caso hay varias cuestiones a dilucidar. En primer lugar, si nos encontramos frente a un grupo de sociedades o más bien se trata de empresas independientes; luego y a fin de determinar la falta de personería invocada deberá establecerse la relación jurídica existente entre Jean Gallay y Mag Plastic South America en cuanto si esta última fue constituida en los términos del art. 118 de la LS como filial de aquélla o no, y finalmente habrá que analizar en su caso, si hubo abuso de la personalidad societaria como sugiere la actora.

II. En lo atinente a la primera de las cuestiones a tratar, cabe recordar que la Ley de Sociedades, estructurada sobre el modelo italiano del contrato plurilateral de organización, sólo admite como tales a los "tipos" que como numerus clausus ha regulado. A su vez, nótese que se derivan de éstos relaciones intersocietarias como los supuestos de sociedades vinculadas y controladas reguladas por el art. 33 de la LS.

Dicho ello, adviértase que es controlante aquella sociedad donde se establezca cualquier participación, sea porque forme la voluntad social en las asambleas de socios o ejerza, una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas o, por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

En consecuencia no existirían prohibiciones en nuestro ordenamiento legal para su funcionamiento, sino que las únicas restricciones legislativas procuran no desnaturalizar los principios societarios a fin de mantener los controles internos y externos; asegurar el cumplimiento de su objeto y a proteger el capital social. A ello se suma que en caso de incumplimiento las sanciones se orientaran a la desestimación de la personalidad por uso abusivo de la estructura societaria y en la quiebra a su extensión.

Concordemente, estos fenómenos económicos, pueden adquirir distintas formas jurídicas a saber: las que pese a no alterar su estructura interna son de naturaleza societaria y las que derivan de contrataciones bilaterales o multilaterales. Es decir que la agrupación societaria admite a su vez una división en dos grupos: según que la unidad de la decisión que persigan encuentre fundada sobre la dependencia o sobre la colaboración. Por lo tanto la integración implica que la sociedad madre crea o adquiere otras sociedades- o participaciones preponderantes en ellas que son proveedoras de insumos o materias primas, o consumidoras o comercializadoras principales en su producción directamente con sus competidores. Así creadas reciben el nombre de filiales (en derecho alemán Tochtergesellschaften, designación gráfica que significa "sociedades hijas"). Todas ellas tendentes a servir los intereses de la sociedad madre, que es en definitiva el núcleo central que se tiende a proteger.

III. Ahora bien, en el caso de autos debe establecerse si la demandada es una filial o un departamento -como dice la actora en su escrito de promoción- y en tal caso si existió responsabilidad precontractual frente a la rescisión de la "sociedad madre" -Jean Gallay SA- en la formalización del supuesto contrato de agencia que los vinculara.

En principio se advierte que nada indica que la empresa argentina forme parte de un mismo grupo económico que la suiza, al corroborarse solamente la existencia de cierta relación económica entre la actora y la sociedad extranjera, conservando de esta manera su independencia e individualidad societaria.

La jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que si la demandada es una sociedad extranjera que sólo realizó operaciones aisladas en el país y el acuerdo invocado como generador del reclamo fue suscripto en la sede de aquélla en el extranjero por sus representantes sociales, la notificación del traslado de la demanda contra aquélla debe subordinarse a la acreditación de que la sociedad extranjera designó representante en la República (conf. CNCom., Sala D, causa "Brandt Leopoldo c/ The Gates Rubber CO." del 31/8/1988).

El problema entonces surge al momento de determinar si la notificación del traslado de la demanda practicada en la persona del representante de Mag Plastic South America, la cual no es representante de Jean Gallay, posee o no validez respecto de la sociedad demandada en los términos del art. 122, inc. b de la ley 19.550.

Dicha disposición legal permite que el emplazamiento en juicio de una sociedad constituida en el extranjero sea efectuado en la persona de su representante en el país, cuando existiere en la República "sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación...".

A los efectos de determinar los alcances del art. 122 LS citado, debe entenderse que dicha norma requiere, cuanto menos, que se trate de una efectiva delegación local de la sociedad extranjera, con representantes habilitados para atender negocios sociales y vincular con sus actos a la mencionada entidad (conf. CNCom., sala D, "Contacta S.A. v. Club Sol del Este S.A. s/ ord." del 7/2/1999, www.societario.com, ref. n° 6588).

A fin de interpretar debidamente los alcances de la norma, es menester correlacionarla con la del art. 118 del mismo cuerpo legal que, al regular la actuación de las sociedades extranjeras en nuestro país, contempla dos supuestos diferentes: a) ejercicio de actos aislados y b) ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social y establecimiento de sucursal, asiento u otra especie de representación permanente.

En el primer caso, la sociedad debe designar un apoderado que intervenga en el acto o contrato en cuestión y en esta hipótesis, el emplazamiento en juicio por cuestiones derivadas de aquel negocio puede válidamente efectuarse en la persona de dicho apoderado (conf. art. 122, inc. a), ley cit.).

En cambio, cuando se trata de la segunda de aquellas hipótesis, la empresa extranjera debe cumplir una serie de requisitos, que enumera el mismo art. 118, entre los que se encuentra el nombramiento de un representante (conf. inc. 3) previsión que debe ser debidamente instrumentada, efectuándose la inscripción registral del respectivo poder (conf. Verón, "Sociedades Comerciales", t. II, p. 504). En este último supuesto, el emplazamiento de la sociedad para estar en juicio podrá cumplirse en la República, en la persona de aquel representante con el efecto y extensión que le otorga la constitución del domicilio especial que impone el inc. 2

del art. 118, conforme al art. 90, inc. 4 del CCiv. (conf. Rovira, "Sociedades extranjeras", p. 62).

Por otra parte, para que ello sea viable, es necesario -además- que la controversia verse sobre un negocio celebrado por intermedio de la sucursal, agencia o representación existente en el país o se trate de un acto celebrado por ésta (conf. Rovira, ob. cit., p. 88).

En la especie, la sociedad demandada no posee antecedentes registrados en la Inspección General de Justicia (ver fs. 985/1005) y al no constar inscripta en debida forma la designación de "Mag Plastic South America S.A." en calidad de representante de aquélla, en los términos antes referidos, no es posible considerarla tal a los fines del recordado art. 122, inc. b de la ley de sociedades comerciales. Asimismo, tampoco aparecen reunidos desde esta perspectiva los recaudos que justifican la aplicación de aquel precepto legal, limitado a los actos y negocios llevados a cabo por intermedio de la representación existente en el país. Desde otro punto de vista, es preciso tener en cuenta que, en los supuestos en que media representación convencional, la eficacia de la notificación del traslado de la demanda que se hiciera en la persona del representante está subordinada a la condición de que éste se presente en tal carácter, puesto que -cualquiera sea la extensión del mandato- nadie puede ser obligado a actuar en juicio contra su propia voluntad en nombre y representación de su mandante (conf. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", t. VI, p. 67; Colombo, C. J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 4ª edición, t. I, p. 551, C. Nac. Civ., sala F, LL. 1976-D-461; Ídem, ED 75-447; ídem, del 2/8/1985).

La vigencia de dicho principio general torna más clara la solución anticipada a poco que se repare que el representante legal de "Mag Plastic South America" no sólo ha expresado que carece de facultades para estar en juicio por la demandada, sino que -lisa y llanamente- no ejerce la representación de aquélla.

Cabe destacar que de reconocer la representación de la sociedad suiza en cabeza de la sociedad argentina acorde a lo establecido por el art. 121 de la ley 19.550, esta última contraería las mismas responsabilidades que para los administradores y en los supuestos de tipos no reglamentados, las de los directores de la sociedad anónima. La responsabilidad a que dicha norma se refiere quedaría limitada a las acciones individuales de responsabilidad previstas por el art. 279 de la ley 19550 promovidas por terceros y a las sociedades extranjeras constituidas en los términos del art. 124 -sociedades con domicilio o principal objeto a desarrollarse en la República lo que en nuestro caso no sucede- en la medida que la actuación de los órganos representativos del ente foráneo, en orden a las acciones sociales de responsabilidad, se rigen por las normas de su país de origen (conf. Ricardo Nissen, "Curso de Derecho Societario", Editorial Ad. Hoc. 1998, ps. 318/319).

De las constancias de autos surge que la actora notificó de la demanda a Mag Plastic South America SA en su calidad de filial de Jean Gallay SA, sociedad extranjera, con domicilio en Suiza (ver fs. 175) a su domicilio constituido sito en Carlos Pellegrini 445, 1º A Buenos Aires, Argentina.

En su conteste la firma Mag Plastic South America no promovió nulidad de la cédula de notificación ni la redarguyó de falsa, sino que interpuso la excepción de falta de personería en los términos del art. 347 inc. 2 del Cpr. aduciendo la falta de representación como filial de la firma Jean Gallay SA.

IV. Con relación a esta excepción corresponde señalar que toda persona que se presente invocando un derecho que no sea propio debe justificar su personería mediante la documentación que acredite su carácter, en el caso debería haberse

estipulado en el acto constitutivo de la sociedad si es una sociedad anónima independiente o bien si es controlada por una extranjera- y en su caso si cumple o no con los requisitos legales y a administrativos para su debido funcionamiento en el país.

En cuanto a la dependencia alegada, nótese que la ley no distingue entre sucursal o filial. Por lo que cabe preguntarse si la sociedad nacional es una persona jurídica independiente de la extranjera o por el contrario, se disfraza detrás de esa estructura societaria, una verdadera sucursal de aquélla como sugiere la accionante.

Adviértase que la sucursal es un establecimiento secundario, una forma de desconcentración, de carácter permanente, dotado de relativa autonomía ya que es la misma sociedad matriz que ejerce habitualmente actos comprendidos en su objeto, destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia no afecta de modo alguno la unidad patrimonial de la empresa. Esta última constituye la titular de todo el patrimonio y en consecuencia, los acreedores de la sucursal pueden perseguir el cobro de sus créditos contra el patrimonio de la empresa, aunque corresponda al establecimiento principal o a otra sucursal, y correlativamente, la quiebra de la empresa implica la quiebra de todas sus sucursales. Por su parte la filial responde a otro concepto, es una forma de la participación financiera de una sociedad en otra. La filial es una sociedad jurídicamente independiente de la llamada sociedad madre, es una sociedad provista de personalidad jurídica, un centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, dotada de un patrimonio propio, regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y administración.

En definitiva, cabe transcribir textualmente a Fontanarrosa quien dice, "...La filial se distingue nitidamente de la sucursal. Aquella es una sociedad distinta e independiente, jurídicamente, de la madre. Cada una tiene su propio patrimonio y posee sus propios establecimientos. La sucursal es una mera prolongación o irradiación del establecimiento principal con una relativa autonomía de gestión, pero subordinada jurídica y económicamente a la sede principal..." (Fontanarrosa Rodolfo, "Derecho Comercial Argentino", Parte General, tomo I, Buenos Aires, 1973, Editorial Zavalia págs. 204/206).

Por ello, la clave principal para entender las diferencias entre la sucursal y la filial, en lo que se refiere a la protección de los acreedores nacionales, radica en la diferente responsabilidad patrimonial que le corresponde a una y otra: La sucursal, como expresión de la descentralización de la empresa de la casa matriz no puede afectar al acreedor, cuyos derechos no se hallan restringidos a ser hechos efectivos únicamente sobre bienes colocados en territorio nacional (Rossi Hugo, "Responsabilidad de la casa matriz por las obligaciones de la filial, sustancialmente unipersonal", publicado en Doctrina Societaria y Concursal, n° 174, Mayo de 2002, Editorial Errepar, página 104), mientras que la sociedad filial responderá ante terceros con los bienes y efectos que integran su patrimonio, sin extender -siempre en principio- la responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas a quienes son sus socios o accionistas.

V. Dicho esto corresponde merituar las probanzas rendidas en autos al amparo del principio de la sana crítica plasmado en el art. 386 del CPCC.

Atento lo expresado precedentemente, y en virtud del exhorto diplomático obrante a fs. 985/1005 se desprende: que en el transcurso de los años 1992/1994 no existió en Ginebra registración alguna de la Sociedad "Mag Plastic South America". Sin perjuicio de ello en 1994 el Sr. Jean Gallay constituyó junto con otros dos socios la sociedad Batmag cuyo objeto era el desarrollo, construcción y distribución e máquinas modulares; dicha sociedad el día 24/10/97 modificó su razón social por

la de Mag Plastic, como así también su objeto social y su domicilio. Mientras que del informe de la IGJ surge que Mag Plastic South America tiene sede social en Carlos Pellegrini 445, Piso 1 A de la ciudad de Buenos Aires integrándose el capital social de la siguiente manera: 29 acciones de Helvética Distribution, 71 del Sr. Marcelo Serna y el 75% restante lo será cuando lo disponga el directorio en el plazo de 2 años (-sic-fs. 402/426).

Es decir que de la prueba informativa (constancias obrantes a fs. 439/454 y del exhorto diplomático de fs. 985/1005) se advierte que Mag Plastic South America es una sociedad argentina, cuyos socios difieren con los de la sociedad extranjera no existiendo subordinación jurídica alguna ni mucho menos relación de controlante o controlada. Asimismo quedó acreditado que la firma demandada no fue inscripta como filial de la sociedad extranjera en los términos de los arts. 118 y 122 de la Ley 19.550, careciendo así de representación para estar en juicio toda vez que no se ha acreditado en autos que la sociedad extranjera haya designado representante alguno para actuar en la República Argentina (CNCom. Sala D en autos "Brandt, Leopoldo c/ The Gates Co del 31/08/88).

De acuerdo con lo informado a fs. 911/17 por el Sr. Perito Contador designado en autos surge que los libros de las partes son llevados en legal forma, que el capital social se encuentra debidamente integrado, que no existe contrato alguno entre Mag Plastic South America SA y Jean Gallay SA sin perjuicio de la existencia de ciertas operaciones comerciales entre esta última y Ropall Indarmet SA que no son objeto de la presente demanda.

En cuanto a la prueba confesional producida por la parte actora a fs. 703/704 surge que la cédula de notificación de la presente demanda fue recibida por una empleada de la firma Mag Plastic South America SA.

De la prueba confesional rendida por la demandada a fs. 1200/1202 surge que las tratativas entre la actora y la sociedad extranjera comenzaron antes de la constitución de Mag Plastic South America SA (responde a la pos. 3 de fs. 1200), que la actora entabló comunicación directa con Jean Gallay, Ginebra (responde a la p. 7), que la actora conoce que la firma Jean Gallay tiene su domicilio en Ginebra (responde a la p. 9) y que Ropall SA cobró importes directamente de la sociedad extranjera por retribución de sus gestiones comerciales (responde a la p. 21).

En cuanto a la prueba pericial caligráfica, sin perjuicio del informe obrante a fs. 588/603, nótese que la circunstancia que Mag Plastic South America aparezca indicada en algunas cartas intercambiadas entre las partes no permite colegir de ellas ni del informe presentado la representación que la actora pretende asignarle para poder notificarlo de la demanda y como sustento de sus argumentaciones al respecto. Finalmente en cuanto a la prueba testimonial producida en autos la misma no arroja ningún resultado útil para la comprobación de los hechos alegados por las partes en tanto que ninguna de ellas reconoció la controversia suscitada.

Al respecto recuérdese que en materia de apreciación de la prueba, el sentenciante puede inclinarse por aquella que le merezca mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCom, Sala C, in re: "Azaceta, Héctor L. c/ Bonel, Antonio A. y otros s/ Sumario" del 18-6-1996; ídem íd. in re: "Milicix, Próspero c/ CIMAD. Centro Integral Médico a domicilio S.A." del 28-12-1990). Ha de aplicarse aquí la regla de la sana crítica, sin que sea menester referirse a cada una de las constancias de la causa (conf. art. 386 CPCCN).

Por lo tanto manteniendo la suscripta los argumentos de fs. 499, y toda vez que la demandada cursó la notificación del traslado de la demanda solamente al domicilio

de Mag Plastic South America SA sin haberlo hecho a la sede social de la sociedad extranjera con la que se vinculó originariamente el pretensor surge que no le es exigible al emplazado - quien carece de representación- el conocimiento adecuado de una relación precontractual que le es ajena.

Entonces, como Mag Plastic South America SA ha probado adecuadamente que carece de representación para estar en juicio en los términos del art. 118 de la LS, corresponde sin más hacer lugar a la excepción de falta de personería.

VI. En cuanto a la aplicación de la segunda parte del art. 54 de la LS solicitado por la accionante, recuérdese que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado por la LS: 2, en tanto no se violen las reglas superiores del ordenamiento jurídico. Cuando el recurso técnico es utilizado para violar la ley, el orden público y la buena fe, para frustrar derechos a terceros, o aún, simplemente para llevar adelante fines extrasocietarios, surge la figura de la "inoponibilidad" de esa personalidad jurídica. Trátase de un recurso excepcional, que debe quedar limitado a casos concretos, cuando a través de la personalidad jurídica se ha buscado y logrado fines contrarios a la ley, y queda configurado un abuso de la personalidad jurídica de tal entidad, que pueda llevar al resultado de equiparar a la sociedad con los socios. De esta manera, resulta lícito atravesar el velo de la personalidad y captar la auténtica realidad que se oculta detrás de ella, -es decir a la persona que tiene el efectivo ejercicio del poder de decisión-, con la finalidad de corregir el fraude o neutralizar la desviación, toda vez que la sociedad configura un elemento que intenta cubrir la responsabilidad patrimonial del verdadero responsable. La inoponibilidad no lleva a identificar al ente societario con el socio, sino a proteger al tercero de buena fe, pero sin que ello implique, en principio, afectar en el presente ni en el futuro la normal actuación de la persona jurídica; simplemente, lo que se permite es que, respecto de esta controversia en particular, no se pueda oponer dicha personalidad (CNCom Sala C, en autos: "Mayéutica SRL c/ Entrepeneur SA S/ sumario", del 24/03/2000, www.societario.com, REDS n° 2, ref. n° 380).

Por ende, para que sea aplicable la LS: 54 deben existir pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que dicho artículo contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica. (CNCom. Sala C, 10.5.95, "Ferrari Vasco c/ Arlinton SA", www.societario.com, REDS n° 22, ref. n° 4939) no pudiendo ello conllevar una exorbitancia de los supuestos de prescindencia o inoponibilidad que devengue en un estado de inseguridad jurídica, porque esto también está en contra del derecho (CNCom., Sala E, en autos: Vintexti SA s/ Quiebra s/ Inc. art. 250, del 7/09/1991).

Es decir que, no habiendo el accionante demostrado acabadamente (art. 377 del CPCC) la existencia de un grupo societario, atento el carácter restrictivo con el que debe apreciarse todo lo concerniente al instituto en análisis, la notificación de la demanda, no puede tenerse legalmente por admitida la calidad de representante de Mag Plastic South America SA, no dándose los presupuestos establecidos en el art. 54 de la LS, por lo que corresponde sin más rechazar la demanda entablada contra Mag Plastic South America SA, lo que así se decide.

VII. Con relación a las costas del proceso, las mismas serán soportadas por los accionantes vencidos por aplicación del principio genérico de derrota objetiva plasmado en los arts. 68 y conc. del CPCC, no surgiendo de las constancias de autos elemento alguno que me permita válidamente apartarme del mismo.

VIII. Por todo ello definitivamente Juzgando FALLO: 1°) Hacer lugar a la excepción de falta de personería y en consecuencia rechazar la demanda intentada por ROPALL INDARMET SA contra JEAN GALLAY SA (departamento MAG PLASTIC SOUTH AMERICA SA) 2°) Las costas se imponen al accionante vencido; 3°)

Teniendo en cuenta la labor desarrollada, su eficacia y extensión corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes los que se fijan de la siguiente forma: los del letrado apoderado de la parte actora del Dr. Hugo I.M. Malamud en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), los de la letrada patrocinante, Dra. Judith V. Malamud en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) y los de los letrados apoderados de la demandada en forma conjunta Dr. Luis Alfredo Vedoya y Fernando Antonio Oyuela en la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000) (arts.6,7,19 y 33 de la Ley N° 21. 839); y los de la perito contadora Sergio Fernando Fabrykant en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000) (DL:16.638/57) ; los de la perito calígrafa María de Lourdes Mendes Nunes en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000) (Ley N° 20.243); 4°)Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente archívese.-

MATILDE E. BALLERINI. JUEZ

2ª Instancia:

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de dos mil nueve, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos seguidos por "ROPALL INDARMET S.A. C/JEAN GALLAY S.A." (expte. N° 22519/1994), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Monti, Ojea Quintana, Caviglione Fraga.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 1351/1365?

El Señor Juez de Cámara Doctor José Luis Monti dice:

1.- Viene apelada la sentencia de fs. 1351/1365 por la cual la primer sentenciante hizo lugar a la excepción de falta de personería opuesta por Mag Plastic South America S.A. y rechazó la demanda deducida por Ropall Indarmet S.A. contra Jean Gallay por daños y perjuicios.

II.- La actora dirigió su demanda contra "Jean, Gallay S.A. (departamento Mag-Plastic), con casa matriz en (...) Ginebra, Suiza, y con filial en Argentina Mag Plastic South America S.A., en (...) Buenos Aires" (fs. 5) Expreso que se trata de una empresa dedicada a la representación de fábricas de maquinarias y maquinas herramientas de EEUU y Europa occidental, por lo que el 12.8.91 habría celebrado un acuerdo provisorio con Jean Gallay S.A. para representarla en el país, introduciendo al mercado argentino las maquinarias fabricadas por esa firma suiza. Ese acuerdo contemplaba un plazo inicial de prueba de 12 a 18 meses; habiéndose pactado que a su vencimiento se firmaría un contrato formal de agencia. En marzo de 1993, Jean Gallay le habría notificado la creación de una subsidiaria en Buenos Aires, Mag Plastic, manifestándole que esta firma se encargaría del marketing y apoyo técnico en la región sudamericana. Poco después, en mayo de 1993 la empresa suiza le habría propuesto un acuerdo definitivo, cuyos términos no fueron aceptados por la actora, porque omitía ciertas condiciones requeridas por ella. Así las cosas, en julio de ese año, Jean Gallay le habría enviado una misiva en la que ponía fin a la relación comercial y le solicitaba que se abstuviera de representarla, puesto que a partir de ese momento sería representada en el país por Mag Plastic South America S.A., fijando un plazo de tres meses para concluir las negociaciones en trámite y cobrar una comisión del 7%.

Con tales antecedentes, Ropall inició demanda por los daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva del convenio y el incumplimiento de la promesa de

formalizar el contrato de agencia. En el libelo inicial destacó que la filial en el país recientemente creada ocuparía su lugar, aprovechando dolosamente todos los esfuerzos realizados por Ropall para introducir la marca en la región (Mag Plastic), disponiendo de la cartera de clientes lograda por la accionante. Por todo ello, solicitó una indemnización cuyo monto difirió a lo que surja de las probanzas, comprensiva de los siguientes rubros: a) daños económicos, compuesto por las ventas declaradas a una comisión pactada del 10%, las concertadas posteriormente con negociaciones comenzadas por Ropall y las ventas realizadas a sus clientes; b) lista de clientes; c) comisiones pactadas del 10% d) lucro cesante, y e) daños extrapatrimoniales, comprensivos de los daños al nombre y reputación de la actora. Más intereses y costas.

La actora notificó el traslado de la demanda mediante cédula dirigida a "Mag Plastic South America S A (filial en Argentina Jean Gallay SA)", con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 445, 1° "A" (ver fs. 175).

III - En fs. 186/191 se presentó Mag Plastic South America S.A. y opuso la excepción de falta de personería. Sostuvo que no era representante ni filial o sucursal de Jean Gallay S.A., puesto que se hallaba inscripta en la IGJ como sociedad independiente, sin vinculación jurídica ni económica con Jean Gallay. De manera tal que no se cumplirían los requisitos de los arts. 118 y 122 de la Ley de Sociedades, para que pueda comparecer en juicio en nombre de aquella sociedad extranjera. Destacó, además, que no había intermediado en el negocio que motivara el litigio, puesto que habría sido constituida en el país en marzo de 1993, con posterioridad a la relación entre Ropall y Jean Gallay. En subsidio contestó demanda negando su vinculación con Jean Gallay y su participación o conocimiento del negocio celebrado entre los litigantes.

IV.- Tras la producción de pruebas vinculadas con la excepción previa de falta de personería, en fs. 497/500 la a quo resolvió admitirla. Esa decisión fue revocada por esta Sala en fs. 555/556, donde dispuso diferir su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Para decidir de ese modo, el Tribunal tuvo en cuenta que: *"De la documentación acompañada, que en este acto se tiene a la vista, se desprende que podría existir una vinculación comercial entre Mag Plastic South America S.A. y Jean Gallay S.A."*. A renglón seguido añadió: *"Del estudio de la mayoría de los documentos acompañados surge una mención conjunta de ambas sociedades sin ningún dato que precise los alcances de esta referencia, lo cual oscurece el panorama de la posible vinculación habida entre ellas, lo que impide resolver en esta etapa del litigio la excepción opuesta. En consecuencia, entiendo el Tribunal prudente diferir hasta el dictado de la sentencia definitiva la resolución de la presente defensa, pues en esa etapa podrá dilucidarse, mediante la realización de las pruebas respectivas, si existe vinculación o no de las sociedades antes mencionadas, y en caso afirmativo la naturaleza de la relación"*.

V.- Remitida la causa a la instancia de grado, fue abierta a prueba. Concluida esa etapa se dictó la providencia de "autos para dictar sentencia" (fs. 1350). Finalmente, al sentenciar, la a quo hizo lugar a la excepción de falta de personería opuesta por Mag Plastic South America y desestimó la demanda contra Jean Gallay (verfs. 1365).

Para así decidir sostuvo que Mag Plastic South America S.A. no cumplía con los requisitos establecidos por la ley de sociedades (arts. 118 y 122) para representar en juicio a Jean Gallay S.A. en Argentina. Tuvo en cuenta que del informe de la IGJ no surgía que Mag Plastic South America estuviera inscripta como una filial o establecimiento de Jean Gallay S.A. en nuestro país. Puso énfasis en la composición del capital social de la excepcionante y concluyó que se trataba de una sociedad argentina, con socios distintos de Jean Gallay S.A., y que no existiría dependencia económica o jurídica. También destacó que entre Mag Plastic South America y Jean

Galley S.A. sólo habría habido una relación comercial, lo que no implicaba que la primera fuese dependiente de la segunda. En cuanto a las comunicaciones acompañadas por la actora, consideró que no eran suficientes, para probar la vinculación alegada. Por último, en cuanto al abuso de personalidad jurídica, sostuvo que no se había probado la existencia de un grupo societario. Sobre esa base, falló del siguiente modo: "*Hacer lugar a la excepción de falta de personería y en consecuencia rechazar la demanda intentada por Ropall Indarmet S.A. contra Jean Gallay S.A. (departamento Mag Plastic South America S.A.)*". Impuso las costas a la actora.

VI.- Apeló la actora. Cuestiona la decisión sosteniendo que la a quo no valoró la prueba documental la cual demostraría claramente que habría una íntima vinculación entre Mag Plastic South America S.A. y Jean Gallay S.A. Describe pormenorizadamente las comunicaciones acompañadas, en las que, según afirma, Jean Gallay S.A. se refiere a re a Mag Plastic South America como una filial suya en Argentina y destaca que, en todo caso, la ausencia de inscripción como tal en la IGJ no podría perjudicar a terceros, como es su caso. Menciona también someramente la teoría del abuso de la personalidad, que juzga ad eventum aplicable en punto al carácter que atribuyera la excepcionante respecto de la demandada. Solicita, en síntesis, se rechace la excepción opuesta y se haga lugar a la demanda.

VI.- El examen de esta dilatada causa pone en evidencia que, presa de un escollo inicial, ha dado origen a un excesivo desgaste jurisdiccional sin un correlativo beneficio para la administración de justicia, perdiendo el rumbo hasta desembocar en un resultado anómalo. No se trata, por cierto, de hurgar responsabilidades. Tanto las partes y sus direcciones letradas, como el juzgado interviniente, son protagonistas del proceso y a todos ellos incumbe su conducción útil. Aquí, las articulaciones de las partes no tuvieron toda la claridad que era menester en punto a la precisión de los sujetos del proceso, factor que, probablemente, condujo al órgano jurisdiccional a un desenfoque del thema decidendum, cuyo resultado ha sido una demasía decisoria.

En efecto, en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, la a quo concluyó haciendo lugar a la excepción de falta de personería invocada por Mag Plastic South America S.A., por entender que no se habría acreditado una vinculación suficiente -a su juicio- entre ésta y Jean Gallay S.A. Pero a continuación, como si fuese una derivación lógica de esa primera conclusión, dispone rechazar la demanda contra Jean Gallay S.A. (departamento Mag Plastic South America S.A.).

Esta declaración aparece como un desenlace inesperado e insólito. A primera vista, importa desestimar la acción deducida respecto de un sujeto cuya denominación *no coincide estrictamente* con lo expresado en la demanda: se advierte una clara confusión en la parte incluida entre paréntesis, pues la sentencia añade "South America S.A.", fragmento que no estaba en el libelo inicial (ver fs. 5). Y a partir de esa confusión todo se complica, pues se concluye desestimando la acción deducida contra un sujeto que, amén de no coincidir exactamente con la denominación contenida en la demanda, nunca se presentó en juicio, esto es: Jean Gallay S.A.

La situación descrita implica una clara afectación del principio de congruencia que debe regir las resoluciones judiciales, según el cual la sentencia sólo puede contener pronunciamiento con respecto a quienes hayan revestido en el proceso la calidad de partes (conf. art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal; Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. V, p. 430). Cabe reiterar que del escrito de demanda (fs. 5) surge que el único sujeto contra el que se dirigió la acción fue Jean Gallay S.A., puesto que a Mag Plastic South America S.A. sólo se la mencionó como "filial en Argentina"

de la empresa demandada. Esa demasía decisoria debe ser saneada en esta instancia, por lo que corresponderá dejar sin efecto esta parte del fallo.

VII.- El siguiente paso consiste en examinar si, aún circunscripta a la sociedad que se presentó en la causa (Mag Plastic South America S.A.), es o no admisible la excepción de falta de personería. En otras palabras, habrá que determinar si existe una vinculación entre Mag Plastic South America S.A. y Jean Gallay S.A. que permita emplazar a esta última en el domicilio de aquélla.

El art. 122 de la Ley de Sociedades, en su inciso b, establece que una sociedad constituida en el extranjero puede ser emplazada en juicio en la República "si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante". Con base en este artículo, procuró la actora dirigir la notificación del traslado de la demanda a Mag Plastic South America S.A., pues afirmaba que era una filial de la demandada y, por ende, su sede era un lugar con aptitud para recibir la notificación.

El emplazamiento a que hace mención el artículo 122 de la LS, "importa la citación judicial de la sociedad extranjera para que comparezca ante el tribunal y de razón de los hechos que se le imputan en la demanda" (Verón, Alberto V, "Sociedades Comerciales, ley 19.950", ed. Astrea, 2007, t. I, págs. 1181/2). "De esta forma se evita que haya que realizar costosos tramites para notificar el emplazamiento a juicio a la sociedad en su domicilio en el exterior" (Villegas, Carlos G, "Sociedades comerciales", t I, pág. 421, Rubinzal-Culzoni editores, Bs. As, 1997)

La norma citada otorga pues una opción a la parte actora, con la finalidad de posibilitar que el residente en nuestro país pueda emplazar a la sociedad constituida en el extranjero sin necesidad de acudir a los costosos y prolongados trámites que generalmente requieren los exhortos a través de la vía diplomática. Con tal propósito, requiere que se trate de una sucursal, asiento o cualquier otra representación, expresión esta última cuya amplitud deja un amplio margen para contemplar situaciones que, aún carentes de la tipicidad de un vínculo contractual definido, permitan concluir en la aptitud del lugar para dirigir allí el emplazamiento. Ese es el tema que suscita la controversia sometida a discusión. Por tanto, en el sub lite no se trataba aún de determinar la eventual responsabilidad de la sociedad domiciliada aquí. Es más, la propia accionante ha reconocido que la aparente filial no participó en el negocio sobre cuya base reclama. La cuestión consiste en establecer si su sede es sitio idóneo para cumplir el fin para el cual fue denunciado, esto es, reitero, *la toma de conocimiento de la controversia por la sociedad extranjera* (op. cit., pág. 1183; Rouillón, Adolfo A. N., "Código de Comercio comentado y anotado", LL, 2006, t. III, pág. 292).

VIII.- A fin de dilucidar la cuestión antedicha, cabe partir del informe de la Inspección General de Justicia, extremo que tuvo especialmente en cuenta la a quo. De ese informe se desprende que Mag Plastic South America S.A. es una sociedad constituida en Argentina, independiente jurídica y económicamente, cuyos únicos socios son Helvética Distribution S.A., y Marcelo de La Serna (informe de la IGJ, fs. 401/426 y 693).

Sin embargo, por encima de esa apariencia meramente formal, la documentación presentada por Ropall permite inferir una íntima vinculación entre la excepcionante y Jean Gallay S.A. que dista de ser una mera relación comercial, tal como lo alegó Mag Plastic South America S.A. Se trata de los instrumentos a que aludió esta Sala en la resolución de fs 555/6, donde se le encomendó a la juez su especial análisis, y que, no obstante, fue considerada no vinculante por aquella, pero sin aportar argumentos que fundamentan tal proceder (ver fs. 1351/1365, cons. V).

Parece entonces de toda necesidad, examinar los documentos en correlación con las restantes pruebas, teniendo en cuenta que Mag Plastic S.A. es sucesora de Jean Gallay S.A., extremo que a esta altura no suscita controversia en virtud del informe de fs. 984/995.

(a) Los télex identificados como "P" (fs. 144), "S" (fs. 150) y "T" (fs. 151/5) no fueron desconocidos por Mag Plastic South America S.A. al responder la demanda (fs. 202/206, pto. 1 A), y tampoco brindó explicación alguna respecto de su contenido. Se trata de comunicaciones enviadas por Mag Plastic South America S.A. a eventuales compradores de máquinas fabricadas por Mag Plastic S.A. (sucesora de Jean Gallay S.A.)

El primer télex ("P") es por sí mismo indicador de la relación que denuncia la actora, puesto que dice expresamente: "(...) *siguiendo la política expansionista de nuestra casa matriz, la creación de la filial técnico-comercial para SudAmerica* (inaugurada a principios del presente año) *Mag Plastic South America S.A. (...)*". Fdo: *Ronald C. Jürgens - Director General*. La firma es del director de Mag Plastic South America, comprobada por el informe pericial caligráfico (fs. 1163/1164).

El segundo ("S"), refiere reiteradamente a "*nuestra casa matriz en Suiza*". También suscripto por el director y, según el informe de Telefónica de Argentina, fueron enviados desde un número de fax, registrado a nombre de Mag Plastic South America S.A. (fs. 721).

En el último ("T"), también se hace referencia a "nuestra planta en Ginebra" y a "nuestra fábrica en Ginebra" (fs. 169, traducido en fs. 1074 vta.).

En todas esas comunicaciones, firmadas por el director de la sociedad, se hace referencia a la existencia de una casa matriz en Suiza -una fábrica-, lo cual difiere de su objeto social puesto que éste no incluye la fabricación de maquinarias. Expresamente el artículo tercero del estatuto establece que el objeto social es "*importación y exportación de todo tipo de maquinaria industrial y robótica*" (ver estatuto original en fs. 726, reformado en fs. 731).

(b) Otro indicio de gran relevancia, respecto de la vinculación entre la excepcionante y Jean Gallay S.A. surge del peritaje contable (fs. 911/918, ampliado en fs. 947 y 975/9). Allí, el experto informó que "Jean Gallay S.A. efectúa aportes en dinero o mercadería (repuestos) según surge del libro diario. Por otra parte Mag Plastic South America S.A. le factura a Jean Gallay S.A. por los siguientes conceptos: (...) "Recobro de gastos (expensas y gastos de mantenimiento de oficina)" (...) "facturación por honorarios juicio Ropall" (fs. 784/785, resp. D).

Este es un hecho que no encuentra explicación alguna en la tesitura que ha pretendido sostener en autos la emplazada. Porque si efectivamente se tratase de sociedades supuestamente independientes, no se entiende que Jean Gallay S.A. abone a aquella los gastos de su oficina, además de reembolsarle los gastos del presente juicio, máxime cuando -siguiendo los argumentos de la excepcionante- Jean Gallay S.A. no se habría enterado de la existencia del litigio por la falta de relación económica entre ambas.

(e) Del peritaje caligráfico (fs. 590/3), surge que los documentos "P" (fs. 144) y "L" (fs. 265/69) cuyos originales fueron acompañados, "pericialmente corresponde al puño y letra del Sr. Rolando Claudio Jurgens, o Ronald C. Jürgens o Ronaldo Claudio Jurgens". En cuanto a los restantes documentos, identificados como "J" (fs. 270, "M" (fs. 49), "Q" (fs. 145/7), "R" (fs. 148/9), "S" (fs. 180), "T" (fs. 151/5), "U" (fs. 156/8), sólo fueron peritadas sus fotocopias, de modo que la experta no pudo brindar un dictamen técnico categórico, pero igualmente concluyó que existe una

"razonable verosimilitud de pertenencia al mismo Sr. Jurgens...". En tales comunicaciones también hace referencia a su dependencia con Jean Gallay S.A.

(d) También viene al caso mencionar que en fs. 797/9, el testigo Verdura, da cuenta de la relación de parentesco entre Jean Gallay y el director de Mag Plastic South America S.A., manifestando que Jurgens es el yerno de Jean Gallay. Su testimonio no fue impugnado.

(e) Por último, como se hubo anticipado, cabe señalar que el Registro de Comercio del Canton de Ginebra, informó que el 24.10.1997, Jean Gallay S.A. modificó su razón social por la de "Mag Plastic S.A." (fs. 984/95). Resta mencionar que todos los télex referidos precedentemente tienen en la parte superior el logo de Mag Plastic.

IX.- De todos estos elementos, principalmente la reiterada mención que realiza Mag Plastic South America respecto de su casa matriz en Suiza, a lo que se añade la identidad de denominación social y del logo de las empresas suiza y argentina, es dable concluir en la existencia de una íntima vinculación entre ambas sociedades que dista de ser una mera relación de importación de sus productos.

En suma, ha quedado acreditado que Mag Plastic South America S.A. actúa en el país diciendo ser una dependiente de Jean Gallay S.A., de modo que la conducta asumida en este proceso aparece reñida con sus propios actos precedentes. Por consiguiente, corresponde reconocer a la actora la prerrogativa de notificar al Jean Gallay en el domicilio de aquélla.

Cabe recordar que la doctrina de los actos propios, construida sobre una base primordialmente ética y por derivación inmediata y necesaria del principio general de la buena fe (arg. art. 1198, Cód. Civil), sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores, en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces y que suscitaron una expectativa de comportamiento coherente futuro (conf. CSJN, Fallos 323:3035; 325:1787; 326:3734; 327:5073). Su aplicación requiere que exista identidad subjetiva, esto es, identidad entre el sujeto del que emana un acto y el que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona, y que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica (CSJN, 18.7.2002, fallos 325:1787).

Tales presupuestos concurren en el caso y confluyen en la decisión que propongo, esto es, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de personería opuesta por Mag Plastic South America S.A.

IX.- Así las cosas, entiendo que la pretensión de notificar el traslado de la demanda a Mag Plastic South America S.A. según los términos del [art. 122](#), LS, debe ser admitida. Ahora bien, en tanto la excepción de falta de personería está diseñada en la ley procesal como una defensa temporaria de pronunciamiento previo, más allá que el trámite de la causa ha significado un largo y tedioso debate, habida cuenta del sentido final de esta decisión y con miras a resguardar de la mejor manera posible el derecho de defensa en juicio, considero apropiado que, a partir de la notificación de esta decisión, se compute el plazo para que la sociedad Jean Gallay S.A., conteste demanda y comparezca a estar a derecho.

X.- Por los motivos expuestos, si mi criterio fuera compartido, corresponderá admitir el recurso en lo pertinente, dejar sin efecto la sentencia apelada y desestimar la excepción de falta de personería opuesta. Asimismo, disponer que, en la instancia de trámite, se compute el plazo para contestar demanda a partir de la

notificación de la presente. Las costas de ambas instancias, serán a cargo de la excepcionante vencida (conf. art. 68, Código Procesal). Así voto.

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara Doctores Juan Manuel Ojea Quintana y Bindo B. Caviglione Fraga adhieren al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara, Doctores

JOSÉ LUIS MONTI - BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA - JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

Ante mí: Fernando I. Saravia.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2009.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se admite el recurso en lo pertinente, se deja sin efecto la sentencia apelada y se desestima la excepción de falta de personería. Asimismo, se dispone que, en la instancia de trámite, se compute el plazo para contestar demanda a partir de la notificación de la presente. Con costas de ambas instancias, a la excepcionante vencida

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la Resolución N° 542/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15.11.06 de esta Cámara de Apelaciones.

JOSÉ LUIS MONTI - BINDO B CAVIGLIONE FRAGA - JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

Fernando I. Saravia. Secretario